



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<i>Código Penal Federal</i>
<i>Federal</i>	<p style="text-align: center;"><i>Código Penal Federal</i> <i>Publicación DOF 14 de agosto de 1931.</i> <i>Última reforma DOF 12 de marzo de 2015.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título Decimoquinto</i> <i>Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual</i> <i>Capítulo I</i> <i>Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, DOF 14 de junio de 2012) Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>(Reformado, DOF 30 de diciembre de 1997) Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>(Reformado, DOF 14 de junio de 2012) Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>(Adicionado, DOF 30 de diciembre de 1997) Artículo 265 bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p> <p>(Reformado primer párrafo, DOF 14 de junio de 2012) Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>(Reformada, DOF 14 de junio de 2012) I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>(Reformada, DOF 30 de diciembre de 1997) II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>causa no pueda resistirlo; y</p> <p>(Reformada, DOF 14 de junio de 2012)</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>(Reformado, DOF 30 de diciembre de 1997)</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>(Reformado, DOF 21 de enero de 1991)</p> <p>Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia (sic) que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&Vig=1&TPub=6</p>
<i>Entidad federativa</i>	<i>Código penal local</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>Código Penal para el Estado de Aguascalientes Publicación en el PO 20 de mayo de 2013.</i>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Última reforma PO 8 de junio de 2015.

Libro Segundo

Título Primero

Figuras típicas dolosas

Capítulo II

Tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad

Artículo 119. Violación. La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima.

Al responsable de violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Agravante:

Si la víctima es mayor de 12 años pero menor de 18 años de edad, al responsable se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si entre el activo y pasivo de la violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente artículo.

Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.

(Reformado, PO 2 de febrero de 2015)

Artículo 120. Violación equiparada. También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:

I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral;

II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado;

III. Introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física,



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

moral o psicológica para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta;

IV. El llevar a cabo la introducción descrita en la Fracción III en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o

V. El llevar a cabo la introducción descrita en la Fracción III en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

(Reformado, PO 23 de marzo de 2015)

Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones I y II se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si además el responsable hace uso de la fuerza física o moral sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Al responsable de Violación Equiparada descrita en la Fracción III se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(Reformado, PO 23 de marzo de 2015)

Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones IV y V se le aplicarán de 6 a 12 años de prisión y de 120 a 240 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si además el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 8 a 15 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 121. Alimentos en caso de violación. Si como consecuencia de violación resultan hijos, la reparación del daño, en este caso, comprenderá además el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiera.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.

Artículo 122. (Derogado, PO 2 de febrero de 2015)



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Artículo 123. (Derogado, PO 2 de febrero de 2015)</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 2 de febrero de 2015)</p> <p>Artículo 124. Aumento de sanción. La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, violación equiparada y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:</p> <p>I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de coautoría;</p> <p>II. Los hechos descritos sean cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones; o</p> <p>III. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94225&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Baja California</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Baja California Publicación en el PO 20 de agosto de 1989. Última reforma PO 23 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Titulo Cuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas Capítulo I Violación</i></p> <p>Artículo 176. Tipo y punibilidad de la violación. Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p> <p>(Reformado, PO 18 de diciembre de 2009)</p> <p>Artículo 177. Violación equiparada. Al que tenga cópula con</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.

Artículo 177 Bis. (Derogado, PO 17 de febrero de 2006)

(Reformado, PO 18 de diciembre de 2009)

Artículo 178. Violación impropia. Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de seis a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 178 Bis. (Derogado, PO 17 de febrero de 2006)

(Reformado Primer Párrafo, PO 22 de mayo de 2015)

Artículo 179. Agravación de la pena. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o el delito haya sido cometido dentro (sic) las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(Reformado, PO 18 de diciembre de 2009)

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

(Reformado, PO 18 de diciembre de 2009)

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo o empleo, o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p> <p>(Adicionado, PO 4 diciembre de 2006)</p> <p>Las penas señaladas en los artículos 176, 177 y 178, se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p> <p>Artículo 184. Reparación del daño. La reparación en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil. Artículo 43. Reparación del daño moral.</p> <p>...</p> <p>(Reformado, PO 17 de febrero de 2006)</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.</p> <p>(Reformado, PO 17 de febrero de 2006)</p> <p>Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Violación en cualquiera de sus formas de comisión;</p> <p>...</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6370&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Baja California Sur</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur</i></p> <p><i>Publicación BO 30 de noviembre de 2014.</i></p> <p><i>Sin reformas</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Libro Segundo Parte especial Título Quinto Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Violación</i></p> <p>Artículo 177. Violación. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la misma pena prevista en este artículo. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 178. Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de diez a quince años y multa de cien a quinientos días, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una tercera parte.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo III</i></p>
--	--



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Agravantes para los delitos de violación y abuso sexual

Artículo 181. Agravantes. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en una mitad cuando sean cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le impondrá la pérdida de los derechos relativos a la patria potestad, tutela o curatela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del sujeto pasivo;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo o suspendida por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, adoctrinamiento religioso o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Cuando el responsable allane el domicilio de la víctima;

VI. Si el delito es cometido en el interior de las instituciones públicas o privadas de educación inicial, especial, básica, media superior, o en sus inmediaciones o en cualquier centro de enseñanza extraescolar e instituciones afines; o

VII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En el supuesto establecido en la fracción VI, si el activo es un docente, administrativo, directivo u operativo, además de las penas establecidas, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en instituciones educativas por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta.

Capítulo VII



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p><i>Reparación del daño para los delitos previstos en este título</i></p> <p>Artículo 186. Reparación del daño. Si a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos fijados por la legislación civil.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103894&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Campeche</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Campeche Publicación PO 20 de julio de 2012. Última reforma PO 14 de septiembre de 2015.</i></p> <p><i>Título Segundo Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 14 de noviembre de 2013) Artículo 161. Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de trescientos a quinientos días de salario. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>(Reformado, PO 14 de noviembre de 2013) Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.</p> <p>(Reformado, PO 1 de diciembre de 2014) La misma sanción que establece este artículo se impondrá si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho. En este último caso, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p> <p>(Reformado, PO 14 de noviembre de 2013) Artículo 162. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de catorce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 14 de noviembre de 2013)</p> <p>Artículo 163. Las sanciones que señalan los artículos 161 y 162 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. (Derogada, PO 14 de noviembre de 2013)</p> <p>II. Se cometa cuando se aprovechen los medios o circunstancias del empleo, cargo, comisión, profesión, arte u oficio que se ejerza. En este caso, además de la sanción privativa de libertad, el sentenciado, será destituido del empleo, cargo o comisión, en su caso, o suspendido en el ejercicio de su profesión u oficio por un periodo igual al de la sanción de prisión impuesta;</p> <p>III. Ocurra en un centro de reinserción, internamiento o separo de alguna institución de seguridad pública;</p> <p>IV. Sea cometido por un pariente de la víctima, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra, por la pareja o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre de la víctima. En estos casos, el culpable perderá además todos los derechos familiares y sucesorios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>V. Sea cometido por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en ella depositada; y</p> <p>VI. Sea cometido por agente que ejerciere autoridad sobre la víctima o se trate de un ministro de culto religioso o por quien se ostente como tal.</p> <p>(Reformado, PO 14 de noviembre de 2013)</p> <p>Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=88922&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Chiapas</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Chiapas Publicación PO 14 de marzo de 2007.</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Última reforma PO 21 de septiembre de 2015.

Título Séptimo

Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo I

Violación

Artículo 233. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo.

Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.

Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 234. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.

Artículo 235. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

En estos casos, si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.

Artículo 236. Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa, concubina o pareja permanente del sujeto activo, pero en

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=55156&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Chihuahua</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Chihuahua Publicación PO 27 de diciembre de 2006. Última reforma PO 30 de mayo de 2015.</i></p> <p><i>Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 18 de diciembre de 2013) Artículo 171. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a quince años.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela.</p> <p>Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 172. Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 179. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título resulte descendencia, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para ésta, en los términos que fija la legislación civil.</p> <p>Artículo 180. Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará:</p> <p>I. Vigilancia de la autoridad.</p> <p>II. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.</p> <p>Lo anterior se podrá imponer en el resto de los delitos previstos en el presente Título.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=52963&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Coahuila</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza Publicación PO 28 de mayo de 1999. Última reforma PO 13 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Título Tercero Delitos contra la libertad y seguridad sexual Capítulo Primero Violación</i></p> <p>Artículo 384. Sanciones y figura típica de violación. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de este código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.</p> <p>Artículo 385. Sanciones y figura típica de violación conyugal. Se aplicará prisión de tres a seis años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.</p> <p>(Reformado PO 13 de noviembre de 2015)</p> <p>Artículo 386. Sanciones y figuras típicas equiparadas a la violación. Se aplicará prisión de nueve a dieciséis años y multa a quien tenga</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

cópula:

I. Persona sin capacidad. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

II. Persona menor de quince años. Con persona menor de quince años de edad.

(Reformado primer párrafo, PO 19 de agosto de 2011)

Artículo 387. Circunstancias calificativas de las figuras típicas de violación o de la equiparada a la violación. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los tres artículos anteriores; según corresponda; cuando en el delito de violación o equiparado a la violación, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Violación por dos o más personas. Se realice por dos o más personas.

II. Violación prepotente. Se realice por el ascendiente en contra del descendiente; por el adoptante en contra del adoptado o adoptada; el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o hijastra; o el amasio en contra del hijo o hija de la amasia.

(Reformada, PO 20 de noviembre de 2012)

III. Violación con abuso de autoridad o confianza. Se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público, profesor, profesional o patrono, de la hospitalidad que brinde o que reciba, o de su condición de ministro de un culto religioso.

IV. Violencia en la violación equiparada. Cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas que contempla el artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas.

Los supuestos de la fracción II se sancionarán, además, con la pérdida de la patria potestad o tutela; o de los derechos del adoptante.

Los supuestos de la fracción III, motivarán, además, la suspensión hasta por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público; o ejercer la profesión.

(Reformado PO 13 de noviembre de 2015)

Artículo 388. Sanciones y figura típica de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural. Se aplicará prisión de



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>cuatro a nueve años y multa a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona menor de quince años de edad; o que por cualquier cosa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona de hasta doce años de edad o menor a esa edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concorra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.</p> <p>(Adicionado, PO 30 de diciembre de 2005)</p> <p>Artículo 388 Bis. Acceso carnal violento y violación con resultado de muerte o lesiones. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las propias del homicidio doloso o culposo, según sea el caso, atendiendo a las reglas del concurso, en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.</p> <p>Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de violación o estupro. Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=15146&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Colima</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Colima Publicación PO 27 de julio de 1985. Última reforma PO 18 de noviembre de 2014.</i></p> <p><i>Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexual</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo I</i> <i>Violación</i></p> <p>Artículo 206. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>(Adicionado, PO 28 de diciembre de 2002)</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo o género.</p> <p>(Reformado, PO 18 de julio de 2006)</p> <p>Al responsable del delito de violación se le impondrán de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de ocho a dieciséis años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 18 de julio de 2006)</p> <p>Artículo 207. Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.</p> <p>Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.</p> <p>(Adicionado, PO 18 de julio de 2006)</p> <p>También la misma pena se impondrá cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de 14 años de edad.</p> <p>Artículo 208. Cuando en la violación intervengan dos o más</p>
--	--

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

personas se les aplicará la pena prevista en el Artículo anterior.

(Reformado, PO 18 de julio de 2006)

Artículo 209. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades.

(Adicionado, PO 8 de septiembre de 2012)

Artículo 209 bis. Cuando el delito de violación se cometa en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose el agente de identificaciones oficiales ciertas o falsas, se impondrá al responsable pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 400 unidades.

(Reformado, PO 18 de julio de 2006)

Artículo 210. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los Artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento no idóneo, si el activo tuvo o no el propósito de copular.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=4240&Vig=1&TPub=6>

*Código Penal para el Estado de Colima
Publicación PO 11 de octubre de 2014.
Última reforma PO 1º de octubre de 2015.¹*

*Título Segundo
Delitos contra la libertad y seguridad sexual
Capítulo I
Violación*

Artículo 144. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, oral, vaginal o miembro u órgano que asemeje sus funciones,

¹ Este Código se encuentra vigente en 6 de los 10 municipios de la entidad, esto es, en Colima, Villa de Álvarez, Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial; y el 1º de marzo de 2016 entrará en vigor en Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial, así como en Tecomán, Armería e Ixtlahuacan del segundo partido judicial. Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

independiente de su sexo o género.

Al responsable del delito de violación se le impondrán:

I. De cinco a quince años de prisión y multa por el importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad; y

II. De ocho a dieciséis años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 145. Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad.

Cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa por un importe equivalente de mil a mil doscientos días de salario mínimo.

En caso que el pasivo tenga menos de catorce años de edad se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de mil doscientos a mil quinientos días de salario mínimo.

Se impondrá una pena de veinte a treinta años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de salario mínimo, cuando se cometa el delito de violación en los siguientes supuestos:

I. Cuando se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa;

II. Cuando se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión;

III. Cuando se cometa aprovechándose el sujeto activo de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>o custodia de un menor de catorce años de edad;</p> <p>IV. Cuando se cometa interviniendo dos o más personas como sujetos activos; y</p> <p>V. Cuando el sujeto activo lo cometa en parajes solitarios o lugares desprotegidos, o valiéndose de identificaciones oficiales ciertas o falsas.</p> <p>Artículo 146. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o con quien por cualquier causa no lo pueda resistir, se le impondrán de quince a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo.</p> <p>Artículo 147. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, introduciendo cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril, si el activo tuvo o no el propósito de copular.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102869&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Distrito Federal</i></p>	<p><i>Código Penal para el Distrito Federal Publicación GODF 16 de julio de 2002. Última reforma GODF 29 de septiembre de 2015.</i></p> <p><i>Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Violación</i></p> <p>Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier</p>

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:</p> <p>(Reformada, GO 26 de septiembre de 2007)</p> <p>I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o</p> <p>(Reformada, GO 26 de septiembre de 2007)</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Durango</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango Publicación PO 14 de junio de 2009. Última reforma PO 11 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Subtítulo Tercero Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Violación</i></p> <p>Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>previstas en este artículo.</p> <p>Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce, años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=69042&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Estado de México</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de México</i> <i>Publicación GG 20 de marzo de 2000.</i> <i>Última reforma GG 23 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Subtítulo Cuarto</i> <i>Delitos contra la libertad sexual</i> <i>Capítulo IV</i> <i>Violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, GG 20 de agosto de 2013) Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>(Reformado, GG 29 de agosto de 2007) Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>(Reformado, GG 29 de agosto de 2007)</p>

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>(Reformado, GG 6 de marzo de 2010)</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpaado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>(Reformado, GG 29 de agosto de 2007)</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p> <p>Artículo 273 Bis. (Derogado, GG 29 de agosto de 2007)</p> <p>Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p> <p>(Reformada, GG 20 de agosto de 2013)</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;</p> <p>(Reformada, GG 6 de marzo de 2010)</p> <p>II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>(Reformada, GG 22 de enero de 2014)</p> <p>III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones</p>
--	--



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;</p> <p>(Reformada, GG 20 de diciembre de 2011)</p> <p>IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;</p> <p>(Reformada, GG 1 de octubre de 2010)</p> <p>V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y</p> <p>(Adicionada, G.G. 1 de octubre de 2010)</p> <p>VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.</p> <p>(Adicionada, GG 22 de enero de 2014)</p> <p>VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.</p> <p>(Adicionada, GG 16 de diciembre de 2014)</p> <p>VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=16225&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Guanajuato</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Guanajuato Publicación PO 2 de noviembre de 2001. Última Reforma PO 11 de septiembre de 2015.</i></p> <p><i>Título Tercero De los delitos contra la libertad sexual Capítulo I</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Violación</i></p>
	<p>(Reformado, PO 3 de junio de 2011) Artículo 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p>
	<p>(Reformado, PO 16 de diciembre de 2014) Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de catorce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa.</p>
	<p>(Reformado, PO 3 de junio de 2011) Artículo 182. Se aplicará la misma punibilidad del artículo 180, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia.</p>
	<p>(Reformado, PO 16 de diciembre de 2014) Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aun cuando no haya violencia, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior.</p>
	<p>Artículo 183. La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.</p>
	<p>Artículo 184. La violación se considerará calificada cuando:</p>
	<p>I. En su ejecución intervengan dos o más personas.</p>
	<p>II. En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.</p>
	<p>III. Se cometa entre hermanos.</p>
	<p>IV. Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.</p>
	<p>(Reformada, PO 16 de diciembre de 2014) V. Se cometa por quien ejerza un ministerio religioso o por el superior jerárquico contra su inferior.</p>
	<p>VI. Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda,</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>custodia, educación o internado.</p> <p>(Reformado, PO 3 de junio de 2011)</p> <p>En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda.</p> <p>Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=22399&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Guerrero</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.</i></p> <p><i>Publicación PO 1 de agosto de 2014.</i></p> <p><i>Sin reformas</i></p> <p><i>Título Quinto</i></p> <p><i>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</i></p> <p><i>Capítulo I</i></p> <p><i>Violación</i></p> <p>Artículo 178. Violación</p> <p>A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Se impondrá la pena prevista en este artículo, si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 179. Violación equiparada</p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento, o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento.</p> <p>Si se ejerce violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=104907&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Hidalgo</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Hidalgo Publicación PO 9 de junio de 1990. Última reforma PO 10 de noviembre de 2014.</i></p> <p><i>(Reformada su denominación, PO 1 de abril de 2013)</i> <i>Título Quinto</i> <i>Delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y los derechos reproductivos</i> <i>Capítulo I</i> <i>Violación</i></p> <p>(Reformado, PO 22 de marzo de 1999) Artículo 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.</p> <p>Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.</p> <p>(Adicionado, PO 1 de abril de 2013) Por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>(Reformado, PO 1 de abril de 2013) Artículo 180. Se aplicara la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o que por</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.</p> <p>(Reformado, PO 22 de marzo de 1999) Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I. El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;</p> <p>II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p> <p>(Reformada, PO 1 de abril de 2013) III. Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación;</p> <p>(Reformada, PO 1 de abril de 2013) IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante; o</p> <p>(Adicionada, PO 1 de abril de 2013) V. Fuere cometido por un servidor público o ministro de culto religioso.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5385&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Jalisco</p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Publicación PO 2 de septiembre de 1982. Última reforma PO 1 de diciembre de 2015.</i></p> <p><i>Titulo Decimo Primero Delitos contra la seguridad y libertad sexual Capítulo III Violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 18 de octubre de 2012) (F. de E., P.O. 28 de mayo de 2013) Artículo 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>mayor de edad, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>(Reformado, PO 2 de febrero de 1995) Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>(Reformado, PO 23 de septiembre de 2000) Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.</p> <p>(Reformado, PO 24 de octubre de 2009) La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>(Reformado, PO 23 de septiembre de 2000) (F. de E., PO 28 de mayo de 2013) Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Artículo 176. (Derogado, PO 18 de octubre de 2012).</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5757&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Michoacán</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Michoacán Publicación PO 7 de julio de 1980. Última reforma PO 17 de diciembre de 2014.</i></p> <p><i>Titulo Decimocuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual Capítulo I Violación</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

(Reformado, PO 30 de mayo de 2014)

Artículo 240. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula o introduzca vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano o instrumento material, a una persona independientemente de su sexo. Cuando la víctima sea menor de edad se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de trescientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente.

Se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de doscientos a mil quinientos días de salario, a quien tenga cópula con persona menor de doce años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo.

Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral.

(Reformado, PO.1 de febrero de 2012)

Artículo 241. La violación entre cónyuges, concubenarios o cualquier otra relación de pareja sólo se perseguirá por querrela.

(Reformado, PO 1 de febrero de 2012)

Artículo 242. Las penas previstas para el delito de violación, se aumentarán hasta en diez años, cuando fuere cometido:

- I. Por dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, y el hermano contra su colateral;
- III. Por el tutor de la víctima o por uno de los integrantes en una relación familiar de hecho contra de uno de sus integrantes;
- IV. Por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia o instrucción; y,
- V. Por quien se aproveche de su cargo, empleo público o de su profesión, para la comisión del delito.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5945&Vig=2&TPub=6>

Código Penal del Estado de Michoacán²

² Dicho código entró en vigor el 7 de marzo de 2015 en la Región de Morelia, que comprende los Distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; así como en la Región de Zitácuaro, con los Distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro. El 3 de agosto de 2015 en la Región de Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

*Publicación PO 17 de diciembre de 2014.
Última reforma PO 25 de septiembre de 2015.*

Libro Segundo

Parte especial

Título Quinto

Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo I

Violación

Artículo 164. Violación

A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a veinte años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con las penas antes señaladas, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica.

Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá de tres a diez años. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 165. Violación equiparada

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>cualquier causa no pueda resistirlo; o,</p> <p>III. Siendo hermano o ascendiente mayor de dieciocho años tenga cópula con su hermano o descendiente menor de dieciocho años, con conocimiento de su parentesco.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o psicológica, en los supuestos de las fracciones anteriores, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=105162&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Morelos</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Morelos Publicación PO 9 de octubre de 1996. Última reforma PO 29 de abril de 2015.</i></p> <p><i>Título Séptimo Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Violación</i></p> <p>(Reformado, PO 18 de octubre de 2000) Artículo 152. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.</p> <p>(Reformado, PO 18 de octubre de 2000) Artículo 153. Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.</p> <p>En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiese tener en relación con el ofendido.</p> <p>(Adicionado, PO 6 de octubre de 2010) Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p> <p>(F. de E., PO 29 de noviembre de 1996) Artículo 154. Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.</p> <p>(Adicionado, PO 18 de octubre de 2000) Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.</p> <p>Artículo 155. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.</p> <p>(Reformado, PO 18 de octubre de 2000) Artículo 156. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril o a uno o más dedos, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá de veinte a veinticinco años de prisión.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6539&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Nayarit</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Nayarit Publicación PO 29 de noviembre de 1986. Última reforma PO 10 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Capítulo III Violación</i></p> <p>(Reformado, PO 10 de diciembre de 2012) Artículo 260. Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>viril en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía anal, oral o vaginal.</p> <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p> <p>(Reformado, PO 10 de diciembre de 2012)</p> <p>Artículo 260 Bis. Se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, cuando la violación se cometa en los siguientes casos:</p> <p>I. La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, sin importar el grado u origen del parentesco;</p> <p>(Reformada, PO 2 de julio de 2013)</p> <p>II. La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, así como la cometida por el hermanastro a su hermanastra o hermanastro o entre parientes colaterales hasta el cuarto grado.</p> <p>Igualmente la realizada por la concubina o concubinario en contra de los descendientes de su pareja, entre los propios descendientes y la ejecutada por éstos a la concubina o al concubinario siempre y cuando exista cohabitación entre el sujeto activo y el pasivo;</p> <p>III. La violación cometida por el sujeto activo en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación;</p> <p>IV. Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aun</p>
--	---



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas la pena anteriormente señalada, y

V. Cuando la violación se cometa sobre persona impúber menor de once años.

(Reformado, PO 10 de diciembre de 2012)

Artículo 260 Ter. Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas que anteceden:

I. Al que tenga cópula con persona impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir;

II. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima, y

III. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, cometida sobre persona impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir, cualquiera que sea el sexo de la víctima.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6812&Vig=1&TPub=6>

*Código Penal para el Estado de Nayarit³
Publicación PO 6 de septiembre de 2014.
Última reforma PO 10 de octubre de 2015.
Fe de Erratas PO 7 de noviembre de 2015.*

*Título Décimo Tercero
Delitos sexuales*

³ De acuerdo con la declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, de fecha 5 de agosto de 2014, publicada el 18 del mismo mes y año, el nuevo Código está vigente en 3 de los 20 municipios, esto es, en Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, respecto de los delitos de: violencia familiar, abandono de familiares, delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito, daño en las cosas y robo simple. De conformidad con la ampliación de la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de octubre de 2015, el Código entrará en vigor el 31 de diciembre de 2015 en los municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, para la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y, en todo el estado para los delitos de homicidio, secuestro, extorsión, narcomenudeo y abigeato. Con fecha 30 de abril de 2016 entrará en vigor en los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas, para la totalidad de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y en todo el estado para los delitos de fraude, abuso de confianza y robo calificado. Con fecha 31 de mayo de 2016 entrará en vigor en toda la entidad, el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Nayarit, y aquellos en los cuales los tribunales sean competentes.



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo III</i> <i>Violación</i></p> <p>Artículo 293. Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía anal, oral o vaginal.</p> <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p> <p>Artículo 294. Se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, cuando la violación se cometa en los siguientes casos:</p> <p>I. La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, sin importar el grado u origen del parentesco;</p> <p>II. La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, así como la cometida por el hermanastro a su hermanastra o hermanastro o entre parientes colaterales hasta el cuarto grado.</p> <p>Igualmente la realizada por la concubina o concubinario en contra de los descendientes de su pareja, entre los propios descendientes y la ejecutada por éstos a la concubina o al concubinario siempre y</p>
--	---



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>cuando exista cohabitación entre el sujeto activo y el pasivo;</p> <p>III. La violación cometida por el sujeto activo en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación;</p> <p>IV. Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas la pena anteriormente señalada, y</p> <p>V. Cuando la violación se cometa sobre persona impúber o púber menor de doce años.</p> <p>Artículo 295. Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas que anteceden:</p> <p>I. Al que tenga cópula con persona impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir;</p> <p>II. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima;</p> <p>III. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, cometida sobre persona impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir, cualquiera que sea el sexo de la víctima, y</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral obligue al sujeto pasivo menor de edad a que le realice cópula.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103393&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Nuevo León</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Nuevo León Publicación PO 26 de marzo de 1990. Última reforma PO 29 de octubre de 2014.</i></p> <p><i>Titulo Décimo Primero Delitos Sexuales Capítulo III Violación</i></p> <p>Artículo 265. Comete el delito de violación, el que por medio de la</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>(Reformado, PO 28 de abril de 2004)</p> <p>Artículo 266. La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.</p> <p>La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionaran con una pena de tres a once años seis meses de prisión.</p> <p>(Adicionado, PO 11 de septiembre de 2006)</p> <p>Artículo 266 bis. También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.</p> <p>(Reformado, PO 8 de julio de 1992)</p> <p>Artículo 267. Se equipara a la violación y se castigara como tal, la copula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.</p> <p>(Reformado, PO 28 de abril de 2004)</p> <p>Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionara como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.</p> <p>(Adicionado, PO 18 de diciembre de 2007)</p> <p>Asimismo, se equipara a la violación y se sancionara como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de trece años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.</p> <p>(Reformado, PO 3 de enero del 2000)</p> <p>Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se</p>
--	---



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.</p> <p>El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.</p> <p>(Adicionado, P.O. 18 de diciembre de 2007)</p> <p>También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.</p> <p>(Reformado, PO 18 de diciembre de 2007)</p> <p>Artículo 270. Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, quedaran inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.</p> <p>(Reformado, PO 6 de febrero de 2006)</p> <p>Artículo 270 bis. Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentara de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>(Reformado, PO 8 de julio de 1992)</p> <p>Artículo 271. Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentara de seis meses a ocho años de prisión.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7411&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Oaxaca</p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i> <i>Publicación PO 9 de agosto de 1980.</i> <i>Última Reforma PO 26 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Titulo Decimosegundo</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 16 de agosto de 2008)</p> <p>Artículo 246. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de doce a dieciocho años y multa de quinientos a mil días de salario.</p> <p>(Adicionado, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>(Reformado primer párrafo, P.O. 9 de diciembre de 2013) (Republicado, PO 20 de diciembre de 2013)</p> <p>Artículo 247. Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de quince a veinticinco años de prisión y multa de un mil quinientos a dos mil días de salario.</p> <p>(Adicionado, PO 15 de septiembre de 2001)</p> <p>Se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>(Reformado, PO 16 de agosto de 2008)</p> <p>Artículo 248. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la pena será de quince a veinticinco años de prisión y la multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario.</p> <p>Se impondrá sanción de dieciocho a treinta años de prisión y multa de mil a mil quinientos días de salario, cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir al delito.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 23 de enero de 2010)</p>
--	--



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Artículo 248 Bis. Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación previsto por el artículo 246, violación equiparada previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>(Adicionada, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>I. El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>(Adicionada, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>II. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;</p> <p>(Adicionada, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>III. El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>IV. Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.</p> <p>(Adicionado, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6910&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Puebla</p>	<p><i>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla Publicación PO 23 de diciembre de 1986. Última Reforma PO 22 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Capítulo Undécimo. Delitos sexuales Sección Tercera. Violación</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Artículo 267. Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.</p> <p>(Reformado, PO 30 de diciembre de 2013) Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>(Reformado, PO 30 de diciembre de 2013) Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad y mayor de 70 se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo.</p> <p>(Adicionado, PO 30 de diciembre de 2013) En el caso previsto por la fracción VII del artículo 269 del presente Código, sólo se procederá contra el responsable por querrela de parte ofendida.</p> <p>(Reformado, PO 2 de septiembre de 1998) Artículo 268. Cuando la violación o su equiparable fuere cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.</p> <p>Artículo 269. Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:</p> <p>I. Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél; (Reformada, PO 23 de marzo de 2007)</p> <p>II. Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila; (Reformada, PO 23 de marzo de 2007)</p> <p>III. Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor; (Reformada, PO 23 de marzo de 2007)</p> <p>IV. Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra; (Reformada, PO 23 de marzo de 2007)</p> <p>V. Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra; (Reformada, PO 30 de diciembre de 2013)</p> <p>VI. Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; (Reformada [N. de E. Adicionada], PO 23 de marzo de 2007)</p> <p>VII. Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del estado.</p>
--	--



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>(Adicionada, PO 30 de diciembre de 2013)</p> <p>VIII. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.</p> <p>Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.</p> <p>(Reformado, PO 30 de diciembre de 2013)</p> <p>Artículo 270. Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida de los derechos como acreedor alimentario y a heredarle.</p> <p>Artículo 271. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>(Reformado, PO 1 de julio de 1994)</p> <p>Artículo 272. Se equipara a la violación:</p> <p>I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;</p> <p>II. La cópula con persona menor de doce años de edad; y</p> <p>III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.</p> <p>(Reformado, PO 6 de noviembre de 2000)</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7625&Vig=1&TPub=6</p>
<i>Querétaro</i>	<p><i>Código Penal para el Estado de Querétaro</i> <i>Publicación PO 23 de julio de 1987.</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Última Reforma PO 4 de diciembre de 2015.

Título Octavo

Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales

Capítulo I

Violación

(Reformado, PO 15 de julio de 2011)

Artículo 160. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

(Reformado, PO 15 de julio de 2011)

Artículo 161. Se equipara a la violación y se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en una persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.

(Reformado primer párrafo, PO 15 de julio de 2011)

Artículo 162. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más y el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.</p> <p>Artículo 163. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Artículo 164. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=32001&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Quintana Roo</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Publicación PO 29 de marzo de 1991. Última Reforma PO 24 de julio de 2015.</i></p> <p><i>Titulo Cuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual Capítulo I Violación</i></p> <p>(Reformado, PO 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 127. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.</p> <p>Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa.</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 30 de junio de 2010)</p> <p>Artículo 128. Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:</p> <p>(Reformada, PO 30 de junio de 2010)</p> <p>I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima.</p> <p>(Reformada, PO 29 de junio de 2001)</p> <p>II. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga;</p> <p>(Reformada, PO 29 de junio de 2001)</p> <p>III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas.</p> <p>(Reformada, PO 29 de junio de 2001)</p> <p>IV. Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.</p> <p>(Reformado [N. de E. adicionado], PO 30 de junio de 2010)</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7189&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>San Luis Potosí</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de San Luis Potosí Publicación PO 29 de septiembre de 2014. Última Reforma PO 5 de septiembre de 2015.</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Título Tercero

Delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

Capítulo I

Violación

Artículo 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo, más la reparación del daño.

Artículo 172. La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

Artículo 173. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste Código a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;

II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de catorce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

Artículo 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>pecuniaria de mil a mil ochocientos días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p> <p>Artículo 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.</p> <p>Artículo 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por (sic) vaginal, anal u oral.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102687&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Sinaloa</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Sinaloa Publicación PO 28 de octubre de 1992. Última Reforma PO 25 de mayo de 2015.</i></p> <p><i>Título Octavo Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo Capítulo I Violación</i></p> <p>(Reformado, PO 25 de abril de 2012)</p> <p>Artículo 179. A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años.</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento diferente del pene, por medio de violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se aplicará la misma pena prevista en este artículo, cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista o haya un vínculo de matrimonio, concubinato o relación de hecho.</p> <p>Artículo 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años;</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,</p> <p>(Reformada, PO 25 de abril de 2012)</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines sexuales introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento distinto al pene en una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>(Reformado, PO 25 de abril de 2012)</p> <p>Si se ejerciere violencia, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 181. Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de diez a treinta años de prisión.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6529&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Sonora</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Sonora Publicación BO 24 de marzo de 1994. Última reforma BO 9 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Titulo Decimosegundo</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Delitos sexuales</i> <i>Capítulo III</i> <i>Violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, BO 17 de mayo del 2001) Artículo 218. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>(Reformado primer párrafo, BO 17 de mayo del 2001) Artículo 219. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>(Reformada, BO 11 de octubre de 2012) I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima; y</p> <p>II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.</p> <p>(Reformado, BO 17 de mayo del 2001) La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.</p> <p>(Reformado primer párrafo, BO 17 de mayo del 2001) Artículo 220. La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima sea impúber;</p> <p>(Reformada, BO 20 de octubre de 2005) II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;</p>
--	---



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;</p> <p>IV. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>(Reformada, BO 11 de octubre de 2012)</p> <p>V. El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>(Reformada, BO 4 de junio de 2009)</p> <p>VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;</p> <p>(Reformada, BO 4 de junio de 2009)</p> <p>VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones; y</p> <p>(Adicionada, BO 4 de junio de 2009)</p> <p>VIII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p> <p>(Reformado, BO 11 de octubre de 2012)</p> <p>En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar de la víctima u ofendido.</p> <p>(Reformado, BO 11 de octubre de 2012)</p> <p>La pérdida de la patria potestad por parte del sentenciado, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8458&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Tabasco</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Tabasco Publicación PO 5 de febrero de 1997. Última Reforma PO 21 de febrero de 2015.</i></p> <p><i>Titulo Cuarto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo I</i> <i>Violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 28 de septiembre de 2011) Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>(Reformado, PO 28 de septiembre de 2011) Artículo 149. La misma sanción se impondrá, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>(Reformado, PO 28 de septiembre de 2011) Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 28 de septiembre de 2011) Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de diez a veinte años.</p> <p>(Reformado, PO 6 de octubre de 2012) Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el órgano jurisdiccional, privará al sentenciado, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.</p> <p>(Reformado, PO 6 de octubre de 2012) Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce,</p>
--	--



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al inculpado o imputado del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=12339&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Tamaulipas</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Tamaulipas Publicación PO 20 de diciembre de 1986. Última reforma PO 13 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Título Duodécimo Delitos contra la seguridad y libertad sexuales Capítulo III Violación</i></p> <p>Artículo 273. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 25 de diciembre de 2001)</p> <p>Artículo 274. Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>(Adicionado, PO 19 de octubre de 2010)</p> <p>Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.</p> <p>(Reformado, PO 30 de diciembre de 2004)</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.</p> <p>(Reformado, PO 25 de diciembre de 2001)</p> <p>Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>reglas del concurso real.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 19 de octubre de 2010)</p> <p>Artículo 275. Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,</p> <p>(Reformada, PO 25 de diciembre de 2001)</p> <p>III. Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Artículo 276. Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7985&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Tlaxcala</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</i> <i>Publicación PO 31 de mayo de 2013.</i> <i>Última reforma PO 18 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Título Noveno</i> <i>Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual</i> <i>Capítulo I</i> <i>Violación</i></p> <p>Artículo 285. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.</p> <p>Artículo 286. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Artículo 287. Si entre el sujeto activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>impondrán las penas previstas en el artículo 285 de este código, en estos casos el delito se investigará previa querrela.</p> <p>Artículo 288. Se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 289. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;</p> <p>II. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o</p> <p>IV. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla.</p> <p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94534&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Veracruz</p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave</i> <i>Publicación GO 7 de noviembre de 2003.</i> <i>Última reforma GO 1º diciembre de 2015.</i></p> <p><i>Título V</i> <i>Delitos contra la libertad y la seguridad sexual</i> <i>Capítulo II</i> <i>Violación</i></p> <p>(Reformado y reubicado, GO 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 184. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

(Reformado, GO 1 de diciembre de 2015)

Este delito se configura también cuando entre el activo y el pasivo de la violación existiere o haya existido un vínculo matrimonial o de concubinato.

(Adicionado, GO 2 de abril de 2010)

Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

(Reformado, GO 2 de abril de 2010)

Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:

I. Que se cometa por dos o más personas;

(Reformada, GO 1 de diciembre de 2015)

II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; fuere o haya sido concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre de la víctima;

III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o

IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.</p> <p>En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=37430&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Yucatán</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Yucatán Publicación DO 30 de marzo de 2000. Última Reforma DO 28 de junio de 2014.</i></p> <p><i>Título Decimoctavo Delitos sexuales Capítulo IV Violación</i></p> <p>Artículo 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.</p> <p>Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 314. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.</p> <p>(Reformado primer párrafo, DO 23 de julio de 2008)</p> <p>Artículo 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o</p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>cualquier otra causa no pudiera resistir.</p> <p>Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo V</i> <i>Disposiciones comunes</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, DO 8 de abril de 2011)</p> <p>Artículo 316. Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.</p> <p>Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima;</p> <p>(Reformada, DO 8 de abril de 2011)</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>(Reformada, DO 8 de abril de 2011)</p> <p>IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada, y</p> <p>(Adicionada, DO 8 de abril de 2011)</p> <p>V. Por dirigente o ministro de culto religioso.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=17049&Vig=1&TPub=6</p>
<p style="text-align: center;"><i>Zacatecas</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Código Penal para el Estado de Zacatecas</i> <i>Publicación PO 17 de mayo de 1986.</i> <i>Última Reforma PO 1 de julio de 2015.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título Décimo Segundo</i> <i>Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas</i> <i>Capítulo IV</i></p>



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Violación</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 4 de agosto de 2012) Artículo 236. Se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>(Reformado, PO 7 de junio de 1995) Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>(Reformado, PO 7 de junio de 1995) Artículo 237. Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>(Reformada, PO 4 de agosto de 2012) I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso la sanción será de diez a veinticinco años de prisión y multa de veinte a cien cuotas. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena se aumentará hasta dos años.</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo. Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años.</p> <p>(Reformada, PO 4 de agosto de 2012) III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, independientemente de la pena que corresponda por el delito de lesiones que pudiera resultar. Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución.</p> <p>(Adicionado, PO 4 de agosto de 2012) Cuando el sujeto activo de este delito tuviere derechos de tutela,</p>
--	--



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>patria potestad o de heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada anteriormente, perderá estos derechos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo V</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Reglas comunes para atentados a la integridad personal y violación</i></p> <p>(Adicionado, PO 7 de junio de 1995)</p> <p>237 Bis. Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8288&Vig=1&TPub=6</p>
--	---

Cuadro elaborado por el personal del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Fuentes:

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=1>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=2>

Última actualización: 10 diciembre de 2015.

FRV



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Observaciones

La federación y el total de las entidades federativas tipifican el delito de violación.

Con relación a las penalidades, éstas son muy variables, ya que mientras el Código Penal Federal establece una sanción de 8 a 20 años de prisión, los Códigos de Morelos y Quintana Roo prevén las penas máximas más altas con 25 años; a su vez, los estados de Nuevo León y Querétaro establecen las penas máximas más bajas con 12 años de prisión.

Por cuanto hace a las sanciones mínimas, los estados de Chihuahua, Colima, Michoacán, Querétaro, Sonora y Zacatecas contienen las más bajas, señalando 5 años de prisión; en tanto que, Morelos tiene la más elevada con 20 años de prisión como pena mínima.

Las penalidades se muestran gráficamente.

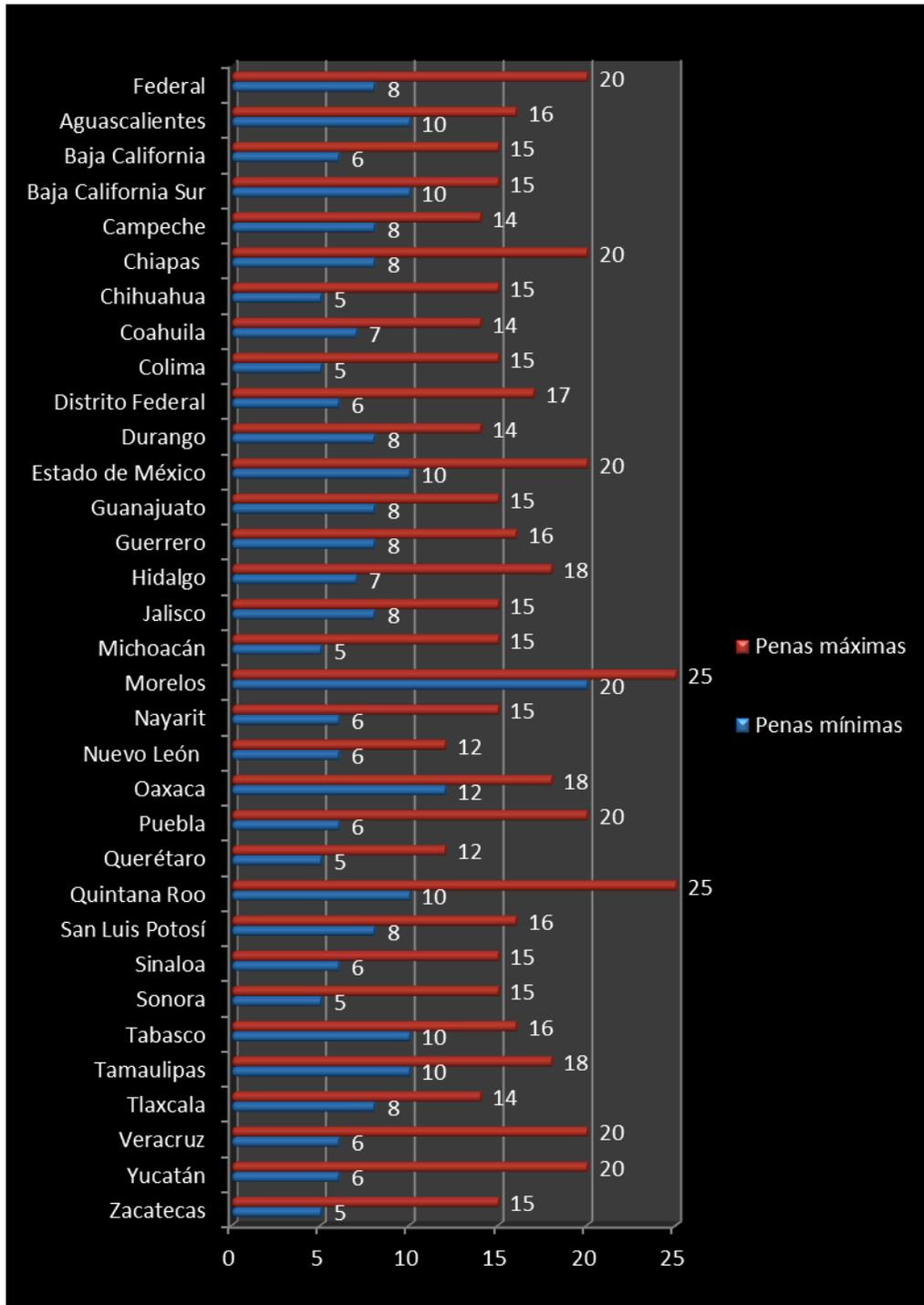


Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas



Cabe destacar, que en los estados de Colima, Michoacán y Nayarit se encuentran vigentes dos Códigos Penales con motivo de la entrada en vigor de manera paulatina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. El Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400
www.cndh.mx



Tipificación del delito de violación en la legislación penal federal y en las entidades federativas

nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit de fecha 6 de septiembre de 2014⁴, incrementa la sanción y establece de 6 a 20 años de prisión para el delito de violación.

21 estados de la República contemplan una multa además de la pena de prisión, las entidades que no lo hacen son: Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Michoacán en el nuevo Código Penal de fecha 17 de diciembre de 2014, así como la federación. Coahuila hace mención a la multa, aunque no determina los montos mínimos y máximos para su imposición.

⁴ De acuerdo con la declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, de fecha 5 de agosto de 2014, publicada el 18 del mismo mes y año, el nuevo Código está vigente en 3 de los 20 municipios, esto es, en Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, respecto de los delitos de: violencia familiar, abandono de familiares, delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito, daño en las cosas y robo simple. De conformidad con la ampliación de la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de octubre de 2015, entrará en vigor el 31 de diciembre de 2015 en los municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, para la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y, en todo el estado para los delitos de homicidio, secuestro, extorción, narcomenudeo y abigeato. Con fecha 30 de abril de 2016 entrará en vigor en los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas, para la totalidad de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y en todo el estado para los delitos de fraude, abuso de confianza y robo calificado. Con fecha 31 de mayo de 2016 entrará en vigor en toda la entidad, el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Nayarit, y aquellos en los cuales los tribunales sean competentes.